

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50) (Por seis meses... 26) (Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60) (Por seis meses... 32) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 168.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Hmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Rafael Milans del Bosch, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Caldetas en el riego de tierras de su propiedad, sitas en el término de San Vicente de Llanerías, provincia de Barcelona; abriendo minas desde la que tiene en las citadas tierras confinante con la expresada riera hasta hallar las filtraciones de la misma, penetrando en la interior de su cauce y prolongando su mina para atravesar dicha riera hasta hallar los terrenos que posee en la margen opuesta, frente al molino llamado Torrembó, lo cual efectuará con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano, memoria y detalles presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª Durante la ejecución de las obras no se obstruirá el cauce de la riera con depósitos de materiales ni con los productos de las perforaciones.

3.ª Si fuese indispensable la apertura de pozos en el cauce de la riera, se cegarán despues de terminadas las obras; y si se creyese conveniente dejar alguno para registro, se revestirán sus paredes y se cubrirá con una losa de tapa que tenga a lo menos un espesor de 0,50 metros, sobre la cual se dejará una capa de tierra de 0,50 metros de altura.

4.ª El agua que corresponde á esta concesión no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

5.ª Esta autorización caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863. —Moreno Lopez. Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Ignacio Echeverría, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con el parecer de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Elorz como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Cizur, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª La presa se construirá en el sitio designado en el plano, no elevándola mas que un metro 40 centímetros sobre la parte mas alta de la solera en el banco de piedra que allí existe, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863. —Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Magin Figueras en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo del mismo nombre, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Llorens del Panadés:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 154 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, si bien es cierto que el expresado mozo expuso en tiempo oportuno la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, tambien lo es que declarado soldado por el Ayuntamiento no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar contra este fallo, segun consta por el informe de dicha corporacion:

Considerando que no se ha practicado justificacion ni existe documento que destruya lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe:

Considerando que el hecho de que el Presidente del Ayuntamiento expresase el derecho que tenían los mozos para reclamar á la Superioridad, indica que dicha Autoridad cumplió con el deber de hacer esta advertencia, pero no que Magin Figueras Menase las prescripciones del art. 100 de la ley:

Considerando que tampoco es indicio de haber reclamado ó manifestado su intencion de reclamar el que el Consejo provincial oyese y fallase la excepcion del expresado mozo, pues que pudo hacerlo en el sentido equivocado de que la advertencia del Alcalde se entienda reclamacion de los interesados, segun sostuvo ese Gobierno de provincia en su escrito de 10 Noviembre último:

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Magin Figueras y Romes, desestimando en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el padre del referido mozo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos; declarar que las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas deben hacerse del modo que previene el art. 100 de la ley citada, expresándose terminantemente por escrito ó de palabra la intencion de reclamar, y recogiendo los reclamantes la certificacion á que se refiere el art. 101 de la misma ley; y finalmente, que V. S. encargue á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el más exacto cumplimiento de las prescripciones del artículo últimamente citado, así como á los Ayuntamientos que adviertan oportunamente á los mozos interesados no serán admisibles sus reclamaciones sino las interponen en el tiempo y forma prevenidos en el repetido art. 100.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863. —El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.

Sr. Gobernador de la provincia de

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Estadística general en las provincias se desempeñará por 49 Jefes de Sección, 60 oficiales y 53 Auxiliares.

Art. 2.º Los Jefes de Sección de primera clase serán 20, y disfrutarán el sueldo anual de 14.000 rs.; los de segunda clase serán 29, con el sueldo anual de 12.000 rs.

Art. 3.º Los Oficiales se dividirán en 20 de primera clase con el sueldo anual de 10.000 reales; 20 de segunda con el de 8.000, y 20 de tercera con el de 6.000

Art. 4.º Los Auxiliares disfrutarán, como hasta aquí, el haber de 5.000 reales al año.

Art. 5.º Las clases de los Jefes de Sección y Oficiales denotan servicios y merecimientos personales, sin relación con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Se formará una escala general de los empleados de Estadística en las provincias. Los ascensos se conferirán en tres turnos: uno á la antigüedad, otro al concurso, y otro á la oposicion libre ó abierta.

Art. 7.º En los concursos para ascenso serán admitidos los empleados de Estadística de la clase inferior inmediata, y lo mismo en la oposicion libre ó abierta; pero á esta pueden presentarse tambien los empleados ó cesantes de otras carreras que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo que no se diferencie en más de 4.000 rs. del de la plaza vacante.

Art. 8.º Las funciones y obligaciones de los Jefes de Sección, Oficiales y Auxiliares son las señaladas en las Reales disposiciones vigentes, y en la instrucción que se formará para la ejecución del presente decreto.

Art. 9.º Los Jefes de Sección tendrán voto en las Comisiones provinciales de Estadística de que son Secretarios natos.

Art. 10.º En las Comisiones provinciales de Estadística los Vice-presidentes resolverán con el Jefe de Sección, y firmarán las comunicaciones de Instrucción y tramitación, y las que no lleven carácter de mando sobre las Autoridades municipales.

Art. 11.º En la oficina central de Estadística habrá un Oficial primero, dos segundos, cuatro terceros, seis cuartos, dos quintos, tres sextos, dos séptimos y dos Auxiliares.

El Jefe de la Sección de Contabilidad tendrá el carácter y sueldo de oficial segundo.

12. El turno señalado á la oposicion limitada para el ascenso en la oficina central, se convertirá en concurso de la clase inferior inmediata en la misma oficina, y de los empleados del ramo en provincias con sueldo igual de la plaza vacante.

Art. 15. No se abonarán dietas de Inspeccion más que á los empleados que se ocupasen en este servicio y por el tiempo que durare.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 21 de Octubre de 1853, 19 de Diciembre de 1859 y 1.º de Junio de 1860, en la parte en que estuviesen en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Estadística.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 16 del corriente, en que se fija

y completa la organizacion del ramo de Estadística general como carrera de la Administracion pública, se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.º Los 49 Oficiales primeros que en la actualidad se hallan al frente de las Secciones de Estadística de las provincias son declarados Jefes de las mismas Secciones.

2.º Las 60 plazas de Oficiales primeros, segundos y terceros de nueva creacion en las Secciones de Estadística, se distribuirán entre los que han sido inspectores del ramo, los empleados de la oficina central que lo solicitaren y merecieren, y los actuales Auxiliares que más se hubiesen distinguido por su probidad, inteligencia y aplicacion.

3.º No ocuparán plazas de Oficiales de Estadística, ni aun en comision y descendiendo de clase, los inspectores que hayan desempeñado destinos de elevada categoria y de mayor sueldo que el de 16.000 rs. anuales.

4.º Los inspectores que han cesado en Estadística y que pertenecen á la clase militar sin tener el carácter de Jefes, podrán aspirar á plazas de Oficiales de las Secciones; pero habrán de retirarse del servicio del ejército, por ser incompatible el seguimiento de ambas carreras á la vez.

5.º Si resultase vacante alguna plaza de Auxiliar, se proveerá oportunamente mediante examen de los aspirantes, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860.

6.º Los inspectores que han sido de Estadística, pertenecientes á la clase militar en situacion de reemplazo y cualquiera que sea su graduacion, serán preferidos para su colocacion como Jefes de detall en las brigadas geodésicas, en las geológicas forestales é hidrologías, y en la Administracion de las operaciones de topografía catastral. Estas comisiones no constituyen carrera, ni exigen por lo tanto que los que las desempeñaren renuncien á la expectativa del servicio activo en el ejercicio. Proporcionarán las mismas ventajas de sobresueldo que disfrutaban los inspectores de Estadística, y una gratificacion durante el tiempo de campaña.

7.º En la provision de las plazas de Estadística, por punto general, constituirán título de preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, los servicios prestados en el ejército con buena nota. El haber sido inspectores de Estadística se considerará como una recomendacion especial.

8.º Todo militar que pretenda ingresar en Estadística, segun lo arriba dispuesto, lo solicitará en cada ocasion por el conducto de Ordenanza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1863.—Marqués de Miraflores.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 gruesas de papel para cigarrillos, así como el mayor número que sobre esta partida necesitan las fabricas en que aquel os se elaboran, hasta un máximo de 40.000 gruesas en el periodo de duracion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Setiembre de 1863 y concluirá en fin de Junio de 1865, siendo obligacion del que adquiera el servicio entregar en dicho periodo 27.000 gruesas de 12.000 papeles útiles cada una, de la

marca larga, y 175.000 de marca corta con igual número de papeles, en la forma siguiente:

	GRUESAS DE	
	marca larga.	marca corta
En 15 de Octubre de 1865.....	4500	28.850
En 1.º de Diciembre..	4500	28.850
En 1.º de Abril de 1864	4500	28.850
En 1.º de Agosto....	4500	28.850
En 1.º de Diciembre..	4500	28.850
En 1.º de Abril de 1863	4500	28.850
	27.000	175000

Además del número de gruesas que quedan expresadas, entregará tambien el contratista dentro del periodo de duracion del servicio las que la Direccion le pida hasta un máximo de 6.000 de marca larga y 54.000 de marca corta si el consumo de la labor de cigarrillos así lo requiriese, efectuando la entrega en las Fábricas y por las cantidades que se le designaran con un mes de anticipacion.

2.º El papel que se subasta es de las clases blanca fuerte, media cola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.	Gruesa de 12.000 papeles marca larga.	Gruesa de 12.000 papeles marca corta.
	Libs. onzas.					
Para la Fábrica de Alicante. Núm. 1.º	2 15	2 »	2 15	2 »	5 5	2 8
Núm. 2.º	5 »	2 5	» »	» »	» »	» »
Para la de Alcoy. Núm. 1.º	2 9	1 14	2 15	2 »	5 5	2 6
Núm. 2.º	5 »	2 5	» »	» »	5 5	2 8
Para la de Oviedo. Núm. 1.º	5 5	2 6	2 14	2 3	5 8	2 10
Madrid y Sevilla. Núm. 1.º	5 »	2 5	2 10	1 15	5 5	2 8

5.º El número de gruesas que el contratista ha de entregar en cada uno de los plazos que marca la condicion 1.º lo sera en las Fábricas de tabacos que á continuacion se expresan, subdividido en las cantidades que las mismas necesitan para su consumo, y es el que sigue:

	REGALIZ.		FUERTE.		MEDIA COLA.	
	Largo.	Corto.	Largo.	Corto.	Largo.	Corto.
Alicante. Núm. 1.º	500	2670	170	850	540	1350
Núm. 2.º	»	»	470	2300	»	»
Alcoy. Núm. 1.º	100	570	270	1470	550	2770
Núm. 2.º	250	1450	650	3350	»	»
Oviedo. Núm. 1.º	50	70	170	2400	150	550
Madrid. Núm. 1.º	»	100	500	2550	450	270
Sevilla. Núm. 1.º	100	600	200	5550	»	100
	960	5140	2410	18590	1150	5000

Si las necesidades del servicio requiriesen alguna alteracion en el surtido, ya en más ó en menos del que representa este estado, la Direccion lo comunicará al contratista con dos meses de anticipacion al de la entrega del plazo correspondiente para que tenga lugar el cambio por cuenta del mismo contratista.

4.º El contratista podrá anticipar las entregas de las consignaciones de las Fábricas si así le conviniese, pero no podrá exigir el que se le paguen sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo y que se determina en la condicion 17.

5.º Todos los gastos que origine la

acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razón, y además de estas circunstancias ha de reunir para ser admitido la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola, y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente: que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 55 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 54 milímetros de ancho por 74 de largo: que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy la viuda é hijos de D. Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa 12.000 papeles, cortos ó largos, que entregue el contratista pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en más ó en menos de una onza en cada gruesa.

6.º A la admission del papel que el

contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion 2.º entrega del papel en las Fábricas hasta quedar admitido serán de cuenta del contratista, quedando los efectos que constituyan el embalaje del papel á beneficio de la Hacienda.

6.º A la admission del papel que el contratista entregue en las Fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion 2.º

7.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirsele el papel, puede solicitar el depósito en la Fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion; y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la Fábrica ó bien declaran admisible una cantidad de papel que no llegue al 50 por 100 del que es objeto del segundo reconocimiento será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los de almacenaje y demás que con este motivo se ocasionen. Cuando hubiese diferencia y esta consista en un 50 por 100, ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

8.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza en cada Fábrica á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion de servicio, una cantidad de gruesas de papel igual á la mitad de las correspondientes á un plazo y de las clases en que consiste su surtido, cuyos pormenores constan en la condicion 5.ª

9.ª Sin perjuicio de la condicion 7.ª el contratista tiene obligacion de presentar en las Fábricas, dentro del plazo marcado en la 1.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las reponen en el improrogable termino de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las Fábricas falte papel por no haber hecho el contratista oportunamente entrega de su consignacion y se haya tambien consumido el depósito constituido con arreglo á lo prescrito en la condicion 8.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos del transporte, los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10.ª en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza,

que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso termino de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurriere que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandonar del servicio, se sabastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se someterá el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará además de la fianza en especie, de que trata la condicion 8.ª, otra en metálico ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 150.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haya comunicado la Real orden de adjudicacion; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10.ª y 15.ª no la completa en el plazo señalado por la 11.ª, se rescindirán el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 15.ª

17. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las Fábricas que se dejan señaladas, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio, dentro de los 50 dias siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribucion de fondos.

18. Los pagos se harán en la Depositaria de la Fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de esta certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia

de dicha certificacion en el mismo dia, para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista y hacerse oportunamente la consignacion de los fondos.

19. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega ó pedido extraordinario que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate y en el plazo en que al efecto determina la condicion 16.ª

20. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiese gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 17.ª

Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 500.000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas Estancadas.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le haga la notificacion, cuyos gastos y los de tres copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el dia 1.º de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas; presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de Avisos* de esta corte.

24. En dicho dia 1.º de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion.

Estos pliegos se numerarán por el orden que fuesen presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para

estos casos. Los depósitos que acompañen á las demás proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la más beneficiosa.

Todo licitador acreditará previamente tambien si fuere español, con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reune las circunstancias antes expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

25. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de proposiciones y documentos de depósito, para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la más beneficiosa; pero si resultaren dos ó más á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar en favor de aquel que más la mejore, la adjudicacion del servicio. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

26. El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la Fábrica que entregue el contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media, cola fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso según la condicion 2.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

27. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo más mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposicion á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorize, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Madrid 5 de Junio de 1865.—José Maria de Osorno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público,

enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm., fecha, y en el *Boletín oficial* de la provincia de, número, fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitado para el liado de cigarrillos que necesiten desde 1.º de Setiembre del año actual hasta fin de Junio de 1863, se compromete á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga, indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco, fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . reales y céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta Villa de Leyba, dotada con 2.500 reales anuales, pagados del fondo municipal. Los que deseen obtener dicha plaza y reúnan los requisitos necesarios, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, en el término de treinta días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Logroño 11 de Julio de 1863. — Félix María Trabado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general se ha enterado de la consulta que hace V. S. en 9 del corriente sobre si la arroba de vino se ha de considerar de 32 ó de 34 cuartillos como viene graduandose en esa provincia desde tiempo inmemorial, y en su vista, y teniendo presente lo resuelto por esta misma oficina en casos analogos; ha acordado decir á V. S. que los adeudos de consumos deben verificarse por las pesas y medidas legales de Castilla, á saber: los sólidos por arrobas de 25 libras y los líquidos por arrobas de 32 cuartillos, pero en la inteligencia de que, el aceite se considera como sólido segun la Real orden de 25 de Mayo de 1816. — Lo digo á V. S. para su inteligencia y como resolucion á su citada consulta, advirtiéndole que, si, aun cuando no parece creíble, resultase alguna orden que autorice la practica que se sigue en esa provincia de adeudar el vino y vinagre por arrobas de 34 cuartillos, remita V. S. copia autorizada á esta oficina general á fin de resolver en su vista lo que corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número del *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 17 de Julio de 1863. — Juan Miguel Montoro.

Hallándose vacante uno de los Estancos de la villa de Pradoluengo por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta Provincia, para que los aspirantes á dicho destino, puedan dirigir sus solicitudes á esta Administracion, prefiriéndose á los que reúnan las circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858; las instancias se admiten por el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio, debiendo acompañar á las mismas, certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde reside el solicitante, y otra, de tener recursos suficientes para pagar al contado los efectos que reclame.

Burgos 15 de Julio de 1863. J. Miguel Montoro.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 18 de Agosto proximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 80 encinas y 7 robles viejos, designados con el marc del distrito núm. 25, en toda la estension del monte titulado el Carrascal, de la propiedad del pueblo de Castrogeriz, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 1444 arrobas del indicado combustible; cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Señor Gobernador civil de esta provincia con fecha 10 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de 2861 rs. y 10 cént. en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Castrogeriz, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1863. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 18 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 28 robles y 500 arrobas de carbon que se encuentran embargadas en el monte llamado Gustares, de la pertenencia del pueblo de Villasur de Herreros, donde han sido cortados sin la competente autorizacion; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 880 rs. en que referidos productos han sido valorados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Villasur de Herreros, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo

que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 11 de Julio de 1863. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el día 18 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 60 pinos inutilizados por el incendio ocurrido en los sitios denominados los Mazos y Peñamayor, correspondientes al monte llamado Cerro, de la pertenencia de la villa de Cillaperlata, el día 27 de Agosto de 1861; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 580 rs. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Cillaperlata, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipacion al designado para el remate. Burgos 11 de Julio de 1863. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta para el día 20 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, 480 pinos inutilizados por el incendio ocurrido el día 27 de Agosto de 1861 en los sitios titulados Arcenite y Ladera de Solacueva, comprendidos en el cuartel 1.º del monte llamado Pando, de la pertenencia de la villa de Oña; y se advierte; que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1018 rs. en que fueron valorados.

La subasta se verificará en las salas consistoriales de la villa de Oña, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para el remate. Burgos 11 de Julio de 1863. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Don Joaquin Maria Feijóo Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Ana Matilde Zavala, penada que fué del correccional de esta ciudad por delito de hurto y sugela á la vigilancia de la Autoridad por tiempo de un año, quien fijó su re-

sidencia en la villa de Getafe, provincia de Madrid, sin haber cumplido esta parte de la condena, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal de oficio en la que por auto de este día, he providenciado se la llame por tercera y última vez por edictos y pregonos en la forma ordinaria, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que contra ella resultan, y si así lo hiciere, se la oirá y guardará justicia, y de no, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin Maria Feijóo. — P. M. de S. S.ª Casimiro Fabalis.

Don Joaquin Maria Feijóo Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á todos los que se creyeren con derecho á los bienes de Doña Francisca Huidobro, viuda, vecina de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado y Escribania del autorizante, pues en el concurso promovido por el Procurador D. Rafael Benito, en nombre de D. Andrés Arroyo, de esta vecindad, así lo tengo mandado, apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que á haya lugar.

Dado en Burgos á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin Maria Feijóo. — Por su mandado, Santiago Munguira.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito y emplazo á José Espinos y Segues, natural de Villaseca, provincia de Tarragona, sin domicilio conocido, para que dentro de nueve días comparezca en este juzgado, por la Escribania del referendante, á fin de requerirle al tenor de cierto Real auto de S. E. la Sala tercera de esta Audiencia territorial sobre egecucion de sentencia, en la causa criminal sobre estafa, seguida contra el mismo en este Tribunal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y tres. — Joaquin Maria Feijóo. — P. A de S. S.ª, Francisco Paula Alonso.

En el pueblo de Carcedo de Burgos, se halla detenido un carnero de tres años de edad. El que se crea su dueño, se presentará á recogerlo en la Alcaldia de dicho pueblo, dentro del término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*. — El Alcalde, Venancio Gonzalez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.